



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1655/2021

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** RICARDO GARCÍA DE  
LA ROSA E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

**COLABORÓ:** IRIS YANETT SÁNCHEZ  
LEÓN

*Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> que **desecha de plano** la demanda porque no se reúnen los requisitos especiales de procedencia para conocer del asunto.

### I. ASPECTOS GENERALES

El Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> impugnó a través del recurso de inconformidad los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal para integrar el Ayuntamiento Emiliano Zapata, Veracruz, la declaratoria de validez y otorgamiento de constancia de mayoría, en favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa o Sala responsable.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal Electoral.

<sup>4</sup> En adelante PRI o recurrente.

## **SUP-REC-1655/2021**

El Tribunal Electoral de Veracruz<sup>5</sup> registró el asunto con clave TEV-RIN-35/2021, y confirmó los actos reclamados mediante sentencia de seis de agosto.

Inconforme, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, quien la registró con clave SX-JRC-282/2021 y confirmó la sentencia controvertida mediante resolución de seis de septiembre.

El PRI interpone el presente recurso, al considerar que la Sala responsable fue omisa en pronunciarse sobre las irregularidades alegadas en diversas casillas para la elección de Ayuntamiento Emiliano Zapata, las cuales a su juicio resultaron determinantes y susceptibles de anular la elección.

### **II. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las diputaciones locales y Ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre ellos, el de Emiliano Zapata.

**2. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia.** El once de junio, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz realizó la sesión de cómputo respectiva, emitió los resultados finales de la votación y declaró la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría en favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**3. Impugnación local (TEV-RIN-35/2021).** El quince de junio, el recurrente interpuso recurso de inconformidad, a fin de controvertir los resultados consignados y la entrega de constancia de mayoría en favor de la coalición vencedora, el cual fuera radicado con la clave citada y resuelto mediante sentencia de seis de agosto en el sentido de confirmar los actos impugnados.

**4. Impugnación federal (SX-JRC-282/2021).** El diez de agosto, el recurrente impugnó la anterior resolución mediante juicio revisión constitucional electoral, el cual fuera resuelto por la Sala Regional Xalapa

---

<sup>5</sup> En adelante, Tribunal local.



con fecha seis de septiembre, en el sentido de confirmar la determinación alcanzada por el tribunal local.

**5. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el diez de septiembre, el recurrente presentó recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante proveído de doce de septiembre, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.<sup>6</sup>

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>7</sup>

### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>8</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

## **VI. IMPROCEDENCIA**

### **6.1. Tesis de la decisión**

El recurso de reconsideración es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse** la demanda,<sup>9</sup> porque la resolución impugnada no reúne el requisito especial de procedencia, ni acredita los requisitos de interés y trascendencia del asunto, la verificación de alguna violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.

### **6.2. Análisis de la causa de improcedencia**

#### **6.2.1. Marco Normativo**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la

---

<sup>9</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.



cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>10</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o</li></ul>

<sup>10</sup> **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<p>convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>11</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>13</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>14</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su</li> </ul>
---	---

<sup>11</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>2</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>13</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>14</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.



	<p>observancia o hayan omitido su análisis.<sup>15</sup></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>16</sup></li></ul>
--	---

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### 6.2.2. Sentencia de la Sala Regional Xalapa

La Sala Regional Xalapa confirmó la resolución recaída al recurso de inconformidad local presentado por el PRI dictada por el Tribunal local, pues estimó infundados los motivos de disenso relativos a la indebida notificación, por un lado, e inoperantes, por el otro, los agravios relativos a las supuestas irregularidades en el proceso electoral e indebido análisis probatorio por ser genéricos.

Lo anterior, al estimar que, contrario a lo afirmado por el enjuiciante, de la cédula y razón de notificación personal que obran a fojas 667 y 668 del cuaderno accesorio uno del expediente, se advertía de manera clara e indubitable que el siete de agosto se le notificó personalmente la sentencia controvertida.

Por otro lado, respecto de las supuestas irregularidades en el proceso electoral e indebido análisis probatorio, la Sala regional estimó inoperantes los motivos de disenso porque a su juicio el recurrente debía expresar con claridad las razones por las cuales la sentencia reclamada resultaba ilegal. Esto es, debía señalar los elementos de convicción analizados indebidamente por el tribunal local y qué cuestiones omitió responder,

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>16</sup> Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

cuestión que no sucedió en la especie y por ello consideró inoperantes los motivos de disenso. Asimismo, advirtió que el enjuiciante no refirió las pruebas que se valoraron de manera indebida y la manera en que éstas hubieran sido determinantes para anular la elección impugnada.

### **6.2.3. Agravios en el recurso de reconsideración**

En relación con la **procedencia**, la parte recurrente estima que se acredita pues la Sala responsable dejó de analizar el fondo del asunto al declarar inoperantes los agravios, en detrimento del derecho de acceso a la justicia.

En cuanto al **fondo** del asunto, expone los siguientes argumentos:

- La sentencia del Tribunal local combatida originalmente vulnera el derecho a ser votado de la candidatura a ediles postuladas por el recurrente y el acceso a la justicia electoral ante diversas anomalías en las casillas electorales y que fueron ignoradas por la Sala responsable.
- La Sala responsable dejó de investigar las anomalías señaladas en su demanda, que sustentaron la actualización de las causales de nulidad de la elección, previstas en los artículos 394, 395, fracciones V, VII, IX y XI, 396 fracción I y 397 del Código Electoral local.
- La Sala responsable y el Tribunal local dejaron de analizar las pruebas ofrecidas, en detrimento del principio de exhaustividad, al aducir que no eran convincentes ni totalmente idóneas, calificando de inoperantes sus agravios. Además, no realizaron diligencias para mejor proveer, con fundamento en los artículos 373, del Código Electoral, 66, fracción IX, y 124, del Reglamento Interior del Tribunal Local, así como la jurisprudencia 10/97, de rubro: *“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”*.
- Causa perjuicio al PRI que el OPLE municipal indebidamente entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por la coalición “JHH” a la presidencia y sindicatura del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata sin haber advertido la multiplicidad de vicios y



contabilizado los votos emitidos en las casillas donde existen diferencias entre lo entregado por medio de la certificación del OPLE municipal, las actas y la cantidad de personas inscritas en la lista nominal, con lo cual sugiere que hay elementos de manoseo y violación de la paquetería electoral.

#### **6.2.4. Caso concreto**

Con base en lo precisado, para esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente porque la Sala Regional Xalapa no realizó un verídico pronunciamiento de constitucionalidad, sino sólo se ciñó al marco legal, a fin de confirmar la determinación alcanzada por el Tribunal local, aunado a que, en la especie, solamente se analizaron aspectos relativos a la indebida notificación del enjuiciante y cuestiones relacionadas con las supuestas irregularidades en el proceso electoral e indebido análisis probatorio.

En efecto, de la sentencia combatida no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución general o que hubiere determinado la inaplicación directa o indirecta de leyes electorales.

Además, se advierte que la parte recurrente no expone la procedencia del recurso bajo la existencia de una cuestión de constitucionalidad, ya sea que la hubiera planteado en su escrito ante la Sala responsable y éste hubiera sido omiso en pronunciarse, o que éste la hubiera realizado *motu proprio* en la sentencia combatida.

Contrario a ello, esta Sala Superior constata que el recurrente reitera los agravios que expuso ante la Sala responsable en el presente asunto, vinculados con supuestas irregularidades dentro de las casillas del Municipio Emiliano Zapata y la verificación de diversos supuestos de nulidad de la elección y valoración de pruebas, lo cual a su juicio no fue atendido por el tribunal responsable ni por la Sala responsable, conforme al principio de exhaustividad.

## **SUP-REC-1655/2021**

Además, refiere que el tribunal responsable y la Sala regional debieron realizar diligencias para mejor proveer y no sólo desestimar las pruebas ofrecidas por no resultar convincentes, en aras de salvaguardar el principio antes aludido.

En efecto, de la cadena impugnativa se advierte que el presente asunto, el hoy recurrente se duele de la omisión de pronunciarse, por parte de la instancia local y federal, respecto de las supuestas irregularidades alegadas en diversas casillas para la elección del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, las cuales a su juicio resultaron determinantes y susceptibles de anular la elección, aunado a que no se realizaron diligencias probatorias para mejor proveer.

Cuestiones todas ellas de estricta legalidad que, incluso, constituyen una repetición de los argumentos que el recurrente planteó en su momento ante la Sala responsable. Aunado a que, tampoco salvan la procedencia del recurso de reconsideración, pues se vinculan con el principio de exhaustividad y valoración probatoria, entendidos por esta Sala como cuestiones de mera legalidad.<sup>17</sup>

Por otro lado, tampoco se acredita la procedencia del recurso por la existencia de notorio error judicial o la trascendencia y relevancia del asunto, pues en la especie se controvierte una sentencia de fondo, donde la Sala responsable entra al análisis de los agravios planteados por el ahora recurrente declarándolos infundados e inoperantes. De allí que no acrediten los elementos para dicha causal.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, lo procedente es decretar el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

---

<sup>17</sup> Véase, SUP-REC-1462/2021, SUP-REC-1508/2021, SUP-REC-1380/2021. SUP-REC-1364/2021, entre otros.



## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.